

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2021

AUTO DE SUSTANCIACION

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00223-00

Demandante: RAFAEL BUITRAGO RODRIGUEZ

Demandado: COLPENSIONES

Con las documentales obrantes en el expediente es posible proferir sentencia de fondo previo traslado a las partes para alegar de conclusión. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Se decreta y se tiene como prueba los documentos aportados por las partes y las que de oficio haya recaudado el despacho. Los anteriores documentos se ponen a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

Segundo: Vencido el término lo anterior **córrase** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

aice

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CAROLINO
JUZGADO 017-ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1A0f3ad12dff880366e521e300d156e6812f30731747aed56dd6e9d79998e7a
Documento generado en 28/05/2021 04:09:03 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gob.ec/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.142

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2019-00133-00¹.

Demandante: Jhon Jairo Guevara Espinosa.

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- CREMIL.

Excepción previa: La apoderada judicial de la parte demandada - CREMIL, formuló la excepción previa denominada "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" en cuanto al reajuste solicitado con anterioridad al 15 de mayo de 2017 argumentando que a su representada le corresponde únicamente el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro al personal retirado de las Fuerzas Militares, en tanto, la solicitud de reliquidación del salario básico que percibía la accionante en servicio activo de la institución, se encuentra por fuera de las funciones asignadas por el legislador a CREMIL. Que al accionante le fue reconocida la asignación de retiro a través de Resolución No. 2586 del 05 de abril de 2017, con cargo al presupuesto de la entidad desde el 15 de mayo del mismo año, y en consecuencia no le corresponde entrar a resolver los reajustes solicitados con anterioridad al esta última fecha (Fl.79).

De la excepción formulada se corrió traslado a las partes el día 11 de mayo de 2021, corriendo el término los días 12,13 y 14 del mismo mes y año, conforme lo dispuesto en el Art. 175 parágrafo 2 del CPACA.

Atendiendo las disposiciones adoptadas en el párrafo segundo del parágrafo 2º del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 del 2021, en donde se establece que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101² Y 102 del Código General del Proceso, procederá esta juzgadora a resolver la excepción formulada en los siguientes términos:

Resulta prudente indicar que las pretensiones en el presente asunto, si bien hacen referencia a la declaratoria de nulidad del acto 2018317081581 mdn.cgfm-coejcsecejmgf-coper-diper del 8 de junio de 2018 emitido por el Ministerio de Defensa-Comando General de las Fuerzas Militares-Ejercito Nacional, también lo que se demanda el acto 0059754 del 14 de mayo de 2018 emitido por CREMIL en razón a que como restablecimiento del derecho solicita luego de que se modifique la hoja de servicios reliquidar la asignación de retiro con el nuevo salario ajustado con el IPC desde el 15 de mayo de 2017, por lo que resulta necesaria la comparecencia de CREMIL, al debate que habrá de surtir en este asunto.

Y es que dentro de las funciones asignadas por el legislador a CREMIL, se encuentra en el Art. 5º del Acuerdo No. 008 del 2002 "*Por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*" la del reconocimiento y pago de la asignación de retiro al personal retirado de las Fuerzas Militares, como lo percibe el actor, por lo que a todas luces resulta evidente que dicha entidad si tiene

¹ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co asjudinetdireccionipc@gmail.com

² Art. 101 del CGP "(...)2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

legitimación en la causa por pasiva para comparecer al litigio, pues en caso de una eventual condena resultaría afectada con las resultas del proceso.

Del traslado para alegar: En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya pruebas por practicar.

Revisado el expediente se advierte que con las documentales allegadas es posible proferir sentencia de fondo, por tanto, se decretarán las pruebas aportadas con la demanda y las contestaciones y se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder otorgado por CREMIL presentado por la Doctora Jhaydy Mileyby Rodríguez Parra, identificada con c.c. 1.090.381.883 y T.P. 196.916 conforme al memorial visto a folio 134 del expediente. Por otro lado, se abstendrá el Despacho, de reconocer personería a la Doctora Angie Paola Espitia Walteros, como apoderada de la Nación – MinDefensa – Ejército Nacional, como quiera que dicha entidad no funge como parte demandada en el presente asunto.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción previa denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva” en cuanto al reajuste solicitado con anterioridad al 15 de mayo de 2017, formulada por la parte demandada - CREMIL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar y tener como prueba los documentos presentados con la demanda y las contestaciones.

TERCERO.- Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

CUARTO.- Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora Jhaydy Mileyby Rodríguez Parra, identificada con c.c. 1.090.381.883 y T.P. 196.916 al poder otorgado por CREMIL conforme al memorial visto a folio 134 del expediente.

QUINTO.- Reconocer personería a la Doctora Angie Paola Espitia Walteros, como apoderada de la Nación – MinDefensa – Ejército Nacional, como quiera que dicha entidad no funge como parte demandada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

³ Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada. *se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)*

Jara

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67756f39e6ce5325014ff629e92af7e2049da73f5573b40ee0a668aa3272d8a**
Documento generado en 28/05/2021 04:09:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., () de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 139

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2019-00119-00¹.

Demandante: Eduvin Corredor Sierra.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y CASUR.

Excepción previa: La apoderada judicial de la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, formuló la excepción previa denominada “*Caducidad*” argumentando que los decretos que aumentaron el salario al actor datan de los años 1997 al 2004, y a la fecha se encuentran consolidados e incluso en la actualidad siguen incoñlumenes, pues no existe pronunciamiento judicial que haya declarado su nulidad o inexecutable; luego, de haber existido inconformismo sobre ellos, debioñ haberse adelantado las acciones dentro del teñrmino establecido de acuerdo al medio de control que se pretenda, es decir, que para el caso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ya operoñ la Caducidad de la accioñ, pues dichos Estatutos fueron los que definieron la escala gradual con la que se incrementoñ el salario al demandante, y en dicho periodo de tiempo no se presentoñ ninguna accioñ como la que hoy se pretende pero al menos dieciocho (18) años despueñs de haberse expedido el uñltimo de ellos (Fl.05 Contestación).

De la excepción formulada se corrió traslado a las partes el día 04 de noviembre de 2020, corriendo el teñrmino los días 04, 06 y 06 del mismo mes y año, conforme lo dispuesto en el Art. 175 parágrafo 2 del CPACA. Las partes guardaron silencio.

Atendiendo las disposiciones adoptadas en el párrafo segundo del parágrafo 2º del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 del 2021, en donde se establece que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101² Y 102 del Código General del Proceso, procederá esta juzgadora a resolver la excepción formulada en los siguientes teñrminos:

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual del salario básico devengado en actividad así como la reliquidación de su asignación de retiro, como resultado de los valores incrementados para las vigencias 1997 a 2004 y que el ejercicio del medio de control procedente, se demanda los Actos Administrativos que niegan dichos reajustes, observa el Despacho, que estos actos no estás sujeto al teñrmino de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, no obstante la prescripción trienal de la asignación.

¹ decun.notificacion@policia.gov.co judiciales@casur.gov.co asjudinetdireccionipc@gmail.com nazlyjazminrr@gmail.com mmbernateg@gmail.com ayda.garcia364@casur.gov.co

² Art. 101 del CGP “(...)2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa denominada “*Caducidad*” formulada por la parte demandada - Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Del traslado para alegar: En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya pruebas por practicar.

Revisado el expediente se advierte que con las documentales allegadas es posible preferir sentencia de fondo, por tanto, se decretarán las pruebas aportadas con la demanda y las contestaciones y se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción previa denominada “*Caducidad*” formulada por la parte demandada – Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar y tener como prueba los documentos presentados con la demanda y las contestaciones.

TERCERO.- Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la Doctora **María Margarita Bernate Guíérrez**, identificada con la C.C. 1.075.213.373 y TP No. 192.012 del CSJ conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar como apoderada de CASUR, a la Doctora **Ayda Nith García Sánchez**, identificada con la C.C. 52.080.364 y TP No. 226.945 del CSJ conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

³ Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada. *se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)*

11001-3335-017-2019-00119-00

Resuelve excepción previa y corre traslado para alegatos en sentencia anticipada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdfc107535250345314adbfc33baafc602e6fde0b6158d71d67b4c6eea1ea3**

Documento generado en 28/05/2021 04:09:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 314

Expediente: 110013335-017-2018-00511-00

Demandante: Carmen Sofía Carreño Daza¹

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. *Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. *Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ karollcdaza@hotmail.com Cel: 3112921006 – 3022809299

² notificacionesugpp@martinezdevia.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema siglo xxi y, la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Convocar al demandante, la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 7 de julio de 2021 a las 2 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Por otro lado, requerir a la entidad para que aporte el expediente administrativo.

2.- Reconocer personería adjetiva a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.664.334 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 259.322 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto en representación de la entidad demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad y para los efectos del memorial visible a único folio del Archivo PDF 04Sustitucion 11001333501720180051100.pdf.

3.- En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

4.- Se requiere a la UGPP presentar antes de la diligencia los antecedentes administrativos del señor señor Carlos Julio Ballesteros Daza (q.e.p.d), quien se identificaba con cedula de ciudadanía No.1.061.343 y de la señora Carmen Sofía Carreño Daza

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4c1131bddaa7f0b25ad998b30be17633a161fbc92325cd296e4c753ea518cc**

Documento generado en 28/05/2021 04:09:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021

Auto Interlocutorio No. 317

Expediente: 110013335017-2017-00274-00¹
Demandante: Colpensiones.
Demandado: Policarpo Prieto Martínez.

De la medida cautelar: Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tomarán en cuenta los siguientes:

Argumentos de las partes

Parte demandante: La parte accionante solicita la suspensión provisional de la Resolución GNR 300959 del 30 de septiembre de 2015, mediante la cual se reconoció y pagó la pensión ordinaria de vejez al demandado, argumentando que reconoció la pensión de vejez al demandado bajo los parámetros establecidos en el Decreto 758 de 1990, en cuantía inicial de \$1.827.287, efectiva a partir del 01 de abril de 2016, sin considerar que el accionado presentó traslado del RAIS al RPM sin acreditar los 15 años necesarios para mantener el régimen de transición a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994).

Parte demandada: Surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada solicita **NO SE DECRETE** ningún tipo de medida cautelar, teniendo en cuenta que, en escrito de demanda, la entidad accionante **NO** logra argumentar válidas razones de derecho o en su defecto algún tipo de situación jurídica consolidada, por el contrario, se fundamenta únicamente en aseveraciones fácticas que no han sido demostradas en proceso judicial ni han sido objeto de cosa juzgada. Aunado a lo anterior y, teniendo en cuenta que para el caso en concreto existen una serie de irregularidades ajenas a la voluntad o al actuar del demandado, sería injusto y desmedido poner en riesgo su mínimo vital, el derecho a la vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital, debido proceso y a la igualdad.

Consideraciones

Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la medida cautelar de suspensión provisional: El actor solicita la suspensión provisional de la Resolución 300959 del 30 de septiembre de 2015.

Problema jurídico: Corresponde establecer si es procedente decretar la suspensión provisional del acto demandado, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

Análisis del Despacho

Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos: Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquabogota4@gmail.com yulder19@gmail.com

medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados².

El objeto debatido en el presente asunto se contrae a determinar si el señor Policarpo Prieto Martínez, conservó los beneficios del régimen de transición tras efectuar su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz, Demandado: Ministerio de Transporte

Al revisar los antecedentes administrativos y la contestación de la demanda encuentra el despacho que verificado el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP), se observó que la asegurada presentó traslado del régimen de ahorro Individual con Solidaridad (HORIZONTE), al régimen Solidario de Prima Media (ISS hoy COLPENSIONES) con fecha del 27 de julio de 1999.

no es posible corroborar que el accionado haya presentado solicitud de traslado al Régimen de ahorro individual.

Con la contestación de la demanda se presenta copia de la autorización del superintendente delegado para entidades administradoras de pensiones y cesantías del 1 de octubre de 1996 en el que se autoriza el traslado del demandante y de todos los trabajadores de la EAAB al ISS en razón a que no habían autorizado ser trasladado a la AFP HORIZONTE, lo anterior por decisión unilateral del EAAB a través de la resolución 17 del 9 de enero de 1996 ordenando una consignación masiva de los aportes a la AFP mencionada correspondiente al año 1995,

por lo anterior es indispensable el agotamiento de un debido proceso, que permita estudiar de manera rigurosa los antecedentes administrativos así como las pruebas que se decreten en curso del proceso a fin de emitir una decisión ajustada a derecho. Por lo expuesto, el Despacho negará la medida cautelar propuesta.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

Negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 300959 del 30 de septiembre de 2015, mediante la cual se reconoció y pagó la pensión ordinaria de vejez al demandado, por las razones expuestas en precedencia.

Reconocer personería adjetiva al Doctor Alejandro Baez Atehortua, identificado con la C.C. 1.019.038.607 y T.P. 251.830 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante Colpensiones y al Dr. **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO C.C. No. 80.412.023 de Usaqué T.P. No. 72.569 del C. S. de la J**, conforme al poderes presentados al despacho

Notifíquese y Cúmplase



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5e24a99b6b792663f6a1ed0e2f42a7cd16beaf707411e85bc90d12a90f5aa9**
Documento generado en 28/05/2021 04:08:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 306

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2014-00576-00

Demandante: Olga Janeth Herrera Torres ¹.

Demandado: Nación –Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación Departamental ².

Con las documentales obrantes en el expediente es posible proferir sentencia de fondo previo traslado a las partes para alegar de conclusión, dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Se decreta y se tiene como prueba los documentos aportados por las partes y las que de oficio haya recaudado el despacho. Los anteriores documentos se ponen a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

Segundo: : Vencido el término lo anterior **córrase** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CRP

¹ jotapolancoalberto@hotmail.com jotapolancoalberto@gmail.com

² mdcasas@cundinamarca.gov.co notificaciones@cundinamarca.gov.co

Firmado Por:

LUZ MARCELA ADAPME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [afa7ebbf659fd18e3eaf915520eb20e17396dd6ab6bae83fe2e5d47996aa229](#)
Documento generado en 28/05/2021 04:09:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>